



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 050013105018 2017 00606 00
Demandante: STEPHANY BARONA LOPEZ
Demandado: DUBAN FELIPE GIL HIGUITA

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a dar aplicación al párrafo del artículo 30 del CPTYSS, al encontrarse establecidos los presupuestos de la citada disposición, en cuanto autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, cuando la parte interesada en un término de seis (06) meses no realiza la gestión que le corresponde para lograr la notificación del demandado.

En efecto se observa que, mediante providencia del 15 de octubre de 2019, notificado en estados del 16 de octubre de 2019, esta judicatura no accedió a la petición de la parte demandante de disponer la notificación por aviso o emplazamiento del demandado, atendiendo a que la notificación personal no se envió a la dirección correcta, además no fue aportada la comunicación por aviso, ante lo cual ordenó el envío de la comunicación para notificación personal a la dirección aportada con la demanda y prueba de ello (documento 1 folio 41 del expediente digitalizado). Ante una nueva solicitud del demandante en el mismo sentido, el Despacho remitió al memorialista a la providencia anterior (documento 3 expediente digital), notificado en estados del 8 de julio de 2020.

Como quiera que ya se había requerido a la parte actora para que procediera con las gestiones correspondientes para lograr la notificación, sin que se verificara la misma, mediante providencia del 10 de mayo de 2023, notificado por estados N° 202 del 30 de noviembre de 2023, se requirió nuevamente a la parte demandante en ese sentido, otorgando el término judicial de diez (10) días, so pena de dar aplicación a la consecuencia dispuesta en el párrafo del artículo 30 del CPTSS, sin que hasta la fecha se observe ningún memorial de la parte actora donde se verifique la notificación.

Así las cosas, observando que el proceso lleva más de 6 años sin notificar al demandado y la parte demandante ha sido negligente en realizar las gestiones pertinentes, evidencia el Despacho que, ya ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y como se han superado los seis (06) meses, sin acreditar la parte ejecutante gestión efectiva alguna para la notificación del demandado del auto que admitió la demanda, se observa el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello, este Despacho dará aplicación a la normatividad precitada

En consecuencia, se ORDENA el archivo del expediente, previa desanotación del sistema, y la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN
Se notifica en estados N° 005 del 18 de enero de 2024.

Natalia Vásquez Salcedo
Secretaria ad hoc